

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
JUNTA DE SALARIO MINIMO
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTINEZ
AVE. MUÑOZ RIVERA 505
HATO REY, PUERTO RICO 00918

DECRETO MANDATORIO NUM. 67

SEPTIMA REVISION (1994)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE PIEDRA, ARCILLA, VIDRIO,
CEMENTO Y PRODUCTOS RELACIONADOS

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a los empleados cubiertos por la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados, según se define a continuación:

La Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados comprenderá: la minería, la explotación de canteras o cualquier otro modo de extracción, así como la ulterior elaboración de cualquier mineral (que no sea mena, minerales fertilizantes y químicos, carbón de piedra, petróleo o gases naturales). Comprenderá también, la manufactura de productos hechos de tales minerales, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, productos de arcilla, artículos de porcelana, productos de alfarería, losetas, azulejos y otros productos de cerámica y refractarios; vidrio y productos de vidrio (excepto lentes); piedra en bloque y piedra picada; piedra triturada, arena y grava; cemento hidráulico, sustancias raspantes, productos de cal, de concreto, de yeso, de mica, de argamasa y de asbesto; y la manufactura de productos de hueso, cuerno, marfil, concha y materiales naturales análogos.

Asimismo comprenderá, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Esta definición incluye las actividades para el Comercio Local, así como las actividades cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

1729

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados pagará a los empleados cubiertos por este decreto, un salario no menor del que se dispone a continuación:

<u>Clasificaciones y Subclasificaciones</u>	<u>Salario Mínimo Por Hora</u>
A- <u>Arcilla y Productos de Arcilla</u>	
1- Productos Artísticos de Alfarería Hechos a Mano Todos los Trabajadores	\$ 3.50
2- Productos de Arcilla Sílica-Aluminosa Todos los Trabajadores	4.50
3- Otros Productos de Arcilla Todos los Trabajadores	3.50
B- <u>Piedra, Vidrio, Minería, Cemento, Cal Hidratada y Productos Relacionados</u>	
1- Manufactura de Cemento y Cal Hidratada Todos los Trabajadores	4.50
2- Concreto Premezclado Todos los Trabajadores	4.25
3- Tubería o Conductos de Concreto Todos los Trabajadores	4.25
4- Bloques de Concreto	
a- Empresas cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada Todos los Trabajadores	4.25
b- Empresas no cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada Todos los Trabajadores	4.10

Clasificaciones y Subclasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
5- Losetas de Terrazo o Mármol y Productos Relacionados	
a- Empresas cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada	
Todos los Trabajadores	\$ 4.35
b- Empresas no cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada	
Todos los Trabajadores	4.25
6- Canteras de Piedra, Arena, Grava, Minería y Productos Relacionados	
a- Empresas cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada	
Todos los Trabajadores	4.35
b- Empresas no cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada	
Todos los Trabajadores	4.25
7- Mezcla de Asfalto Caliente	
Todos los Trabajadores	4.40
8- Productos Prefabricados de Concreto	
Todos los Trabajadores	4.40
9- Envases y Otros Productos de Vidrio	
Todos los Trabajadores	4.40
10- Otros Productos de Piedra y Cemento	
a- Empresas cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada	
Todos los Trabajadores	4.30
b- Empresas no cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada	
Todos los Trabajadores	4.10

NOTA: La Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada (Ley de Salario Mínimo Federal), le aplica a aquellas empresas que tengan un ingreso bruto anual de \$500,000 o más, o que operen en el comercio inter-estatal, o que les sea aplicable cualquier otra disposición de las enmiendas a dicha Ley.

Artículo III - Definición de las Clasificaciones y Subclasificaciones de la Industria

Las siguientes clasificaciones y subclasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

A- Arcilla y Productos de Arcilla

Esta clasificación comprenderá la extracción en canteras o cualquier otro modo de extracción de arcilla común, pizarra, caolín (arcilla blanca), arcilla refractaria y demás tipos de arcilla y la manufactura de producción de arcilla para construcciones; artículos de porcelana, losetas, refractarios, productos de alfarería, artículos de cerámica, agregados de arcilla para hormigón y otros productos de arcilla.

1- Productos Artísticos de Alfarería Hechos a Mano

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de productos artísticos de alfarería hechos a mano.

2- Productos de Arcilla Sílica - Aluminosa

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la combinación o mezcla del sílico y la alúmina (óxido de aluminio). Esta liga es sometida a altas temperaturas y luego se sopla a presión para formar la fibra. Incluye productos aislantes y otros análogos.

3- Otros Productos de Arcilla

Esta subclasificación comprenderá la extracción o explotación de canteras de arcilla común y demás tipos de arcilla. Comprenderá además, la manufactura de otros productos de arcilla no cubiertos en las

subclasificaciones uno (1) y dos (2) que preceden. Incluye productos tales como: bloques de barro, losetas de cerámica, utensilios de porcelana vítrea o semi-vítrea para mesa y cocina y otras figuras de arcilla como: tejas, tiestos y ladrillos hechos en moldes.

B- Piedra, Vidrio, Minería, Cemento, Cal Hidratada y Productos Relacionados

Esta clasificación comprenderá la extracción o explotación de canteras de piedra o cualquier mineral (excepto los mencionados más adelante). Comprenderá además, la manufactura o elaboración de productos, tales como: cemento hidráulico, cal hidratada, concreto premezclado, tubería o conductos de concreto, bloques y losetas de concreto, losetas de terrazo o mármol y productos relacionados, canteras de piedra, arena y grava, minería y productos relacionados, mezcla de asfalto caliente y frío, productos prefabricados de concreto, vidrio y productos de vidrio (excepto lentes), abrasivos, mica, dientes artificiales y otros productos de piedra y cemento.

1- Manufactura de Cemento y Cal Hidratada

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de cemento hidráulico y cal hidratada incluyendo la extracción de materia prima para las mismas.

2- Concreto Premezclado

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la mezcla de cemento, arena

piedra, aditivos y agua. De esta combinación o liga se forma el hormigón o concreto armado.

3- Tubería o Conductos de Concreto

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de tubos o conductos de hormigón, reforzado o no interiormente con acero de forma cilíndrica. Incluye otros productos, tales como: tubos sanitarios, fluviales y de agua potable.

4- Bloques de Concreto

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la mezcla de cemento, arena (arenón) y gravilla procesada, a los cuales se le añade agua y otros aditivos. La liga o mezcla es procesada y comprimida a máquina hasta formar el bloque. Luego éste es secado en el horno o al natural. Incluye bloques de hormigón tales como: para construcción, decorativos, ornamentales, barrocos y otros análogos.

5- Losetas de Terrazo o Mármol y Productos Relacionados

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de losetas de terrazo o mármol. Incluye además, la fabricación o elaboración de otros productos de mármol (natural, compactado o sintético), terrazo, granito o marmolite. Comprenderá productos, tales como: topes para mesas, para gabinetes, equipo para el baño (lavamanos, etc.), cocina, pisos, paredes, zócalos y otros relacionados.

6- Canteras de Piedra, Arena y Grava, Minería y Productos Relacionados

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la extracción o explotación de canteras de piedra, arena y grava y con el arrimo, trituración o entrega de piedra, grava, tosca, polvillo, arena y productos relacionados. Comprenderá además, la explotación o extracción de cualquier mineral (que no sea mena, arcilla, minerales fertilizantes y químicos, carbón de piedra, petróleo o gases naturales). Incluye además, la extracción de mármol, granito, piedras preciosas y otros minerales análogos.

7- Mezcla de Asfalto Caliente

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la mezcla de arena, gravilla y asfalto líquido (AP-3), los cuales pasan a través de un secador de alta temperatura de donde se obtiene el asfalto caliente (bitumul).

8- Productos Prefabricados de Concreto

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos prefabricados de hormigón o concreto, tales como: vigas, pilotes, columnas, postes, planchas, placas, losas para techos o paredes y otros productos similares.

9- Envases y Otros Productos de Vidrio

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o

relacionadas con la fabricación, corte y diseño de envases de vidrio. Incluye además, la fabricación o manufactura de productos de vidrio, tales como: bloques de vidrio, cristales blindados, fibras de vidrio, producción del cristal, y otros productos de vidrio (excepto lentes).

10- Otros Productos de Piedra y Cemento

Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con esta industria no incluidas en las subclasificaciones que preceden. Incluye entre otros, la manufactura o elaboración de productos tales como: losetas de cemento, lápidas, cemento seco, tiestos de cemento, mezcla de asfalto frío, trabajos de arte y ornamentación en cemento y terrazo, productos de piedra, productos abrasivos (ruedas de esmerilar, de pulir o lustrar, limas, papel, tela y ladrillos esmeril), mica y productos de mica (para radio, televisión y componentes electrónicos) y la fabricación de dientes artificiales. Incluye además, la manufactura de productos de hueso, cuerno, marfil, concha y materiales análogos o cualquier otro producto de piedra y cemento.

Artículo IV - Vacaciones

Todo empleado cubierto por este decreto mandatorio, tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se pagará al comenzar a disfrutarlas, según se dispone a continuación:

Horas de Labor al Mes	Días Laborables al Mes	Días Laborables al Año
110 horas o más	1 1/3 de día	16 días
80 horas, pero menos de 110	Un día	12 días

Todo patrono concederá a sus empleados vacaciones anualmente a razón de uno y un tercio (1 1/3) día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento diez (110) horas de labor, o sea, dieciseis (16) días laborables al año. Aquellos empleados que trabajen entre ochenta (80) pero menos de ciento diez (110) horas al mes, acumularán vacaciones a razón de un (1) día laborable en dicho mes. El empleado que trabaje menos de ochenta (80) horas en cualquier mes, no acumulará vacaciones.

Las vacaciones se concederán a solicitud del trabajador en forma que no interrumpan el funcionamiento normal de la empresa a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes.

Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado, disponiéndose que a petición del empleado, y mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado, éstas pueden ser divididas en periodos no menores de cinco (5) días consecutivos y se concederán anualmente o semi-anual.

El empleado no podrá exigir el disfrute de sus vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. El disfrute de las vacaciones se considerará como tiempo trabajado.

Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado, las vacaciones podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por dos (2) años, deberá concederle el total hasta entonces acumulado, pagándole dos (2) veces el

suelo correspondiente por el periodo en exceso de dichos dos años. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado aunque sea menos de un año.

Si el salario no se ha estipulado por días o periodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones, se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado en por lo menos ciento diez (110) horas de labor durante el año a que correspondan las vacaciones.

A elección del empleado, o mediante acuerdo convenido en un contrato colectivo de trabajo, las vacaciones podrán o no incluir los días no laborables comprendidos dentro del periodo en que haya de disfrutarlas el empleado.

Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones, a menos que medie un permiso del Secretario del Trabajo o cualquier agente autorizado por él.

Artículo V - Licencia por Enfermedad

Todo empleado cubierto por este decreto mandatorio tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo, según se dispone a continuación:

Horas de Labor al Mes	Días Laborables al Mes	Días Laborables al Año
110 horas o más	1 1/6 de día	14 días
80 horas, pero menos de 110	Un (1) día	12 días

Todo patrono concederá a sus empleados licencia por enfermedad, con sueldo completo, a razón de uno y un sexto (1 1/6) día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento diez (110) horas de labor, o sea, catorce (14) días laborables al año. El empleado que trabaje entre ochenta

(80) pero menos de ciento diez (110) horas al mes, acumulará a razón de un (1) día laborable de licencia por enfermedad en dicho mes. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año, quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de veintiocho (28) días.

Si el salario no se ha estipulado por día o periodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad, se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse.

Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. En caso de cualquier enfermedad que se prolongue por más de dos (2) días, el empleado deberá acreditar la misma con certificación médica para tener derecho a disfrutar de dicha licencia. El disfrute de esta licencia se considerará como tiempo trabajado.

-----0-----

Aprobación y Publicación del Decreto

Los salarios mínimos de este decreto mandatorio fueron aprobados por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, el jueves, 25 de agosto de 1994.

El Aviso de Aprobación fue publicado en el periódico El Nuevo Día, el miércoles, 7 de septiembre de 1994.

Vigencia del Decreto

Los salarios mínimos estipulados en este decreto comenzarán a regir el jueves, 22 de septiembre de 1994.

Vigencia de las Vacaciones y la Licencia por Enfermedad

Continuará rigiendo lo estipulado en la Sexta Revisión de este Decreto Mandatorio Núm. 67, vigente desde el lunes, 16 de noviembre de 1987.

-----0-----

Con el fin de ayudar a una mayor comprensión e interpretación del decreto, se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta.

Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo.

Alcance de la Definición

La definición que antecede es igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 67 - Sexta Revisión (1987) aplicable a la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados.

Esta definición comprende las diversas actividades y servicios incluidos en las industrias de Cantera, Cemento, Arcilla y Productos de Arcilla, Piedra, Vidrio y Productos Relacionados, tal como éstas quedaron definidas originalmente.

Cantera

Este sector de la industria incluye todas las actividades y servicios cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 15 - aplicable a la Industria de Canteras en Puerto Rico, enmendado, 1987. Esta industria comprende todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio necesario o relacionado con la extracción, arrimo, trituración o entrega de piedra, grava, tosca y polvillo.

Cemento

Este sector comprende la manufactura de cemento hidráulico, incluyendo la extracción de materiales para la misma.

Arcilla y Productos de Arcilla

La Industria de Arcilla y Productos de Arcilla incluía antes y comprenderá ahora, las siguientes actividades que se incluyen en esta definición;

La extracción de canteras o cualquier otro modo de extracción, de arcilla común, pizarra, caolín, (arcilla blanca), arcilla refractaria y demás tipos de arcilla; así como también la manufactura de productos de arcilla para construcciones, artículos de porcelana, losetas, refractarios, productos de alfarería y demás artículos de cerámica.

La industria incluye todas las fases de producción de los productos minerales cubiertos por la definición desde la minería u otra extracción hasta la elaboración de productos terminados. Las operaciones de extracción pueden incluir exploraciones para descubrir minerales, remoción de carga excesiva, construcción de túneles, excavaciones, descortezamiento, explotación de canteras, dragado y excavación, y también operaciones ulteriores, tales como: preparación, beneficiado, cernido, trituración, molienda, pulverización, lavado y secado. Las operaciones de extracción se han cubierto junto con las operaciones manufactureras, debido a la gran integración de las operaciones en muchas de las ramas de la industria.

Los minerales clasificados dentro de la industria incluyen: piedra en bloque, piedra triturada y picada, arena y grava, sustancias raspantes naturales, tiza, feldespatos, grafito, yeso, mica, piedra pómez, piedra de jabón (esteatita), talco y minerales no metálicos misceláneos. Algunos productos manufacturados de la industria incluyen productos de vidrio o cristal, cal, concreto y productos de yeso, piedra labrada y productos de piedra, productos de sustancias raspantes, productos de asbesto, concreto premezclado, agregados asfálticos, baratijas y otros artículos hechos de hueso, cuerno, marfil o concha, productos de mica y productos misceláneos no metálicos.

La minería u otra extracción de minerales que al tiempo en que son extraídos están destinados a usarse en la manufactura de productos químicos o fertilizantes, no está incluida

en esta industria, pero está cubierta por la definición de la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados, como lo están la extracción y elaboración posterior de carbón, petróleo y gases naturales.

Según se establece en la definición, la minería u otra extracción de mena, incluyendo todas las operaciones incidentales y la elaboración ulterior de dicha mena, está excluida de la industria. "Mena", dentro del significado de la exclusión, no incluye todos los minerales que contienen metales, pero sí solamente aquellos que son minados o destinados a usarse para la extracción de metal. Por ejemplo, la minería de bauxita, la cual al tiempo de ser minada está destinada a ser usada para obtener materiales raspantes o refractarios no arcillosos, está dentro de la industria; mientras que la minería de bauxita para la producción de aluminio está excluida. Las operaciones excluidas relacionadas con mena, o las referentes a la extracción de mena, están incluidas en la Industria de Metales, Maquinaria, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados. Por consiguiente, cuando se extrae piedra, arena y grava incidentalmente a la minería de mena, tal extracción está incluida en la Industria de Metales, Maquinaria, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados. Por otra parte, cualquier elaboración ulterior de la piedra, arena o grava en productos tales como: piedra triturada, arena lavada o pasada por tamiz o grava para materiales de construcción, está incluida en la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados.

Además, la Industria de Metales, Maquinaria, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados, incluye la manufactura de una gran variedad de productos hechos de cualquier material. Esta industria no incluye, sin embargo, la producción de materiales básicos que no sean metal o la elaboración posterior de tales materiales, excepto cuando sean

hechos por un establecimiento que produzca de tales materiales productos cubiertos por la definición.

Así es que, mientras la construcción de barcos o lanchas de concreto está cubierta por la Industria de Manufactura y Ensamblaje de Vehículos de Transportación, la producción de arena o grava para hacer el concreto usado en esa construcción, está incluida en la definición de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados.

Así también, mientras la producción de lámparas eléctricas (bombillas) está cubierta por la Industria de Metales, Maquinaria, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados, la producción del cristal terminado para tales bombillas está incluida en la definición de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados.

Ciertos productos hechos de piedra, vidrio o materiales relacionados están excluidos del alcance de la definición de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados. Así por ejemplo, mientras la extracción de diamantes y otras piedras lapidarias debe considerarse incluida en la industria que ahora se define, la manufactura de botones y joyería hechos de materiales tales como: vidrio, marfil y concha, así como el tallado, pulido y bruñido de piedras preciosas y otras operaciones lapidarias en joyas sintéticas, debe considerarse incluido en la Industria de Botones, Joyería, Corte y Pulido de Piedras Preciosas y de Flores Artificiales, Adornos y Obsequios para Fiestas.

Una exclusión adicional del alcance de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados es la construcción de edificios, estructuras y otras mejoras, pues la misma está incluida en la definición de la Industria de la Construcción. Esta última industria (de la Construcción), incluye, por ejemplo, la elaboración de materiales de construcción por una compañía constructora en el sitio de la construcción si esa elaboración se realiza como parte de la

actividad de la construcción, tal como la mezcla y vertimiento u otra aplicación de concreto, cal o argamasa, y la preparación final, a las dimensiones exactas de construcción, de piedra, ladrillo u otros materiales.

Se consigna también, que la definición que ahora se aprueba incluye la manufactura de bloques de concreto, tubos de concreto, concreto premezclado, vigas de concreto, losetas de cemento, losetas de terrazo y losetas de mármol.

La definición incluye no sólo las actividades que se mencionan en la misma, sino cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con dichas actividades, tales como: labores de oficina, de reparación, mantenimiento o conservación, de distribución o transportación de los productos de la industria, o cualquiera otra labor evidentemente relacionada con o necesaria a las actividades industriales del patrono.

Cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado tiene que considerarse la ocupación del empleado, simultáneamente con la actividad industrial de la empresa.

Por tanto, a todos los trabajadores y empleados de esta industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe, -previa recomendación del Comité de Salario Mínimo por ella designado al efecto- para cada ocupación en el decreto mandatorio para la misma.

Los salarios mínimos, vacaciones, licencia por enfermedad y demás condiciones de labor (si las hubiere) que se establezcan para los empleados de esta industria estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma, y dependerán por tanto,

de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos.

Por tanto, no procedería aplicarle a los empleados de esta industria los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición de labor (si la hubiere) dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias, que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta, que hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cobije un sólo decreto mandatorio, a fin de evitar confusiones, discrimenes, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero-patronales que pueden obviarse.

-----0-----

NOTA DE LA JUNTA DE SALARIO MINIMO

Se aconseja examinar el Decreto Mandatorio Núm. 15, aplicable a la Industria de Canteras en Puerto Rico para la posible aplicación de disposiciones del mismo que continúan en vigor, conforme a lo estipulado en la Sección 36 de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico).